

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

|                |  |
|----------------|--|
| Proceso        | Acción popular                             |
| Accionantes    | Bernardo Abel Hoyos Martínez y otro        |
| Accionado      | Alimentos Friko                            |
| Radicado       | 05001-31-03-008-2018-00010-00              |
| Instancia      | Primera                                    |
| Interlocutorio | 75   |
| Asunto         | Resuelve pérdida de competencia. No accede |

### ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud formulada por el coadyuvante del actor popular, José Largo, en el sentido de que se de aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, sobre la pérdida automática de competencia para seguir conociendo de este proceso, mediante memorial del 13 de diciembre de 2023 (pdf 45).

### CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes:

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todos los Distritos Judiciales del país a partir del 1º de enero de 2016, conforme el Acuerdo No. PSAA15 -10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, empezó a tener vigencia el artículo 121 de dicho Código, el cual establece lo siguiente:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."*

*Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal..."*

Ahora, ha entendido y explicado la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1 2372-2022 que tal término no es objetivo, y que ha de estudiarse en cada caso el por qué se da la tardanza, teniendo en cuenta, además, la

conducta procesal de las partes; agregando que, si no se alega la nulidad antes de definirse la instancia, el eventual vicio queda saneado.

### **CASO CONCRETO**

En el caso en estudio, la presente acción popular fue admitida desde el 17 de enero de 2018.

Desde esa fecha se ha requerido al actor popular para que notificara a la accionada, haciendo caso omiso a los múltiples requerimientos del Juzgado.

En vista de la renuencia del actor popular por integrar el contradictorio, el Despacho, en aras de impedir que se continuara con la parálisis del presente trámite procesal, por auto del 09 de febrero de 2023 se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio para Antioquia, para que informara el correo electrónico de Alimentos Friko S.A.S., una vez allegada la respuesta, en providencia del 30 de octubre de 2023, el Juzgado ordenó la notificación a la accionada mediante correo electrónico conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, efectuada por la Secretaría del Despacho el 28 de marzo de 2023, no obstante, ésta no fue efectiva.

El día 14 de noviembre de 2023, el Juzgado notificó a la accionada mediante correo certificado – Empresa postal 472, a la dirección física que informó la entidad Cámara de Comercio (pdf 38), y por auto del 12 de diciembre de 2023, se tuvo notificada a la accionada por conducta concluyente

Visto lo anterior, la primera conclusión a la que se llega en este proveído es que el trámite procesal, no ha fluido con la rapidez deseada debido a la falta de colaboración del accionante en notificar en debida forma a la accionada; lo que muestra la razonabilidad en el trámite de la presente acción popular.

Así las cosas, ha de concluirse que si bien ha transcurrido el término para que pueda declararse la pérdida de competencia; existen justificación razonables para ello; todo enmarcado dentro de la razonabilidad para tramitar la acción constitucional, acorde con la actuación misma de las partes, en especial del actor popular.

### **DECISIÓN**

Por lo antes expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a lo peticionado por el coadyuvante del actor popular de declarar la pérdida de competencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, continúese con el trámite del proceso

## **NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02